



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-71 19 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de febrero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 13 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MÓNICA MARTÍNEZ DIAZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-81, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima.

### HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso declarativo de pertenencia, pues aduce que la misma fue radicada por reparto en septiembre de 2024 y a la fecha el despacho no ha emitido providencia sobre su admisión o inadmisión, dentro del proceso bajo el radicado número 73443408900220240040600.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MÓNICA MARTÍNEZ DIAZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-47 de fecha 12 de febrero de 2025, dispuso oficiar al doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-549 del 13 de febrero de 2025, requiriéndose al doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 153 de fecha 18 de febrero de 2025, el doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el 17 de febrero de 2025 profirió auto que admite demanda dentro del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mónica Martínez Díaz contra Carmen Julia Álvarez y demás personas indeterminadas, el cual se encuentra debidamente publicado en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial, tal y como se demuestra en los anexos aquí aportados.

Asimismo señala que, el juzgado procura atender todos los asuntos que conoce con la mayor diligencia y celeridad posible, asignando actividades a cada uno de los funcionarios para que le den trámite a los procesos, realizando redistribución de labores en el Despacho para ajustar contrapesos y ser más eficientes; sin embargo comprendiendo que las cargas de trabajo son cuantitativas y que los términos legales son perentorios, el Despacho debe atender asuntos Constitucionales y Penales en la inmediatez que el ordenamiento jurídico espera de los operadores Judiciales y el buen funcionamiento de la administración de justicia; sin dejar a un lado la importancia que tiene la jurisdicción civil, por ende se ha adelantado jornadas de gran rendimiento con respecto a los asuntos civiles y asimismo dar la celeridad que merecen en este caso los que se encuentran sometidos por reparto.

Del mismo modo refiere que, teniendo en cuenta las contingencias presentadas en el año 2024, por la ausencia de la presencialidad de la Secretaria a consecuencia de un embarazo de alto riesgo, y su posterior licencia de maternidad; cambios de personal en el Juzgado, por retiro de oficial mayor en provisionalidad, y de escribiente en provisionalidad, estas dos últimas vacancias como consecuencia del concurso de méritos que implicó la posesión de dos nuevos empleados; el Despacho tuvo que pasar por un proceso de empalme para hacer que el juzgado funcione de la mejor manera posible, sin dejar a un lado la responsabilidad que tiene con la administración de justicia y el impulso procesal que merece cada proceso, es por tanto que aun haciendo todo mejor esfuerzo humanamente posible, es difícil que esta



autoridad judicial se encuentre sin asuntos pendientes con todo lo que diariamente se radica a través de medios electrónicos como físicos.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MÓNICA MARTÍNEZ DIAZ.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las



decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Mónica Martínez Díaz, contra Carmen Julia Álvarez, bajo el radicado número 73443408900220240040600.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso declarativo de pertenencia, pues aduce que la misma fue radicada por reparto en septiembre de 2024 y a la fecha el despacho no ha emitido providencia sobre su admisión o inadmisión, dentro del proceso bajo el radicado número 73443408900220240040600.

Por su parte, el doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, informó: i) que, el 17 de febrero de 2025 profirió auto que admite demanda dentro del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mónica Martínez Díaz contra Carmen Julia Álvarez y demás personas indeterminadas, el cual se encuentra debidamente publicado en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial, tal y como se demuestra en los anexos aquí aportados.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado data del 17 de febrero de 2024, donde se resolvió admitir la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, propuesta por la Sra. Mónica Martínez Díaz, mediante apoderado, contra Carmen Julia Álvarez y demás personas inciertas e indeterminadas, y entre otras disposiciones.



Asimismo, se observa que dicho auto fue publicado en el Estado 008-2025 en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial, como consta en los siguientes vínculos:

[11Estado 008 - Febrero 18.pdf](#)

[12ConstanciaPublicacionesProcesales.pdf](#)

Ahora bien, encuentra esta judicatura que si bien se vislumbra el fenómeno de la mora judicial, para la admisión o inadmisión de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada en el mes de septiembre del 2024, en este caso se encuentra justificada en atención al respeto de turnos implementado por el juzgado y la carga laboral que enfrenta el despacho judicial registrando en sus inventarios finales 355 procesos con corte a 31 de diciembre de 2024, razón suficiente para que esta Judicatura no proceda a la apertura formal de la Vigilancia, y en su defecto ordenar el archivo de las mismas, aunado a la situación planteada por el funcionario en cuanto a la situación administrativa de la secretaria, (embarazo de alto riesgo), y el cambio de personal, la que es de pleno conocimiento para esta corporación y que en parte agudiza la congestión judicial que atraviesa el despacho vigilado.

Además, que esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el auto que data del 17 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[13AutoAdmiteDemanda2024-00406.pdf](#)

Ahora bien, no se procederá con la apertura del trámite solicitado por la quejosa, pero si se exhortará al doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, en calidad de funcionario judicial y Juez director del Despacho, para que en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial donde se deben librar autos de admisión o inadmisión sobre las demandas presentadas ante el despacho, en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni**



impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora MÓNICA MARTÍNEZ DIAZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - EXHORTAR** al doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, en calidad de funcionario judicial y Juez director del Despacho, para que en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial donde se deben librar autos de admisión o inadmisión sobre las demandas presentadas ante el despacho, en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.

**ARTÍCULO 4º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 5º.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.



Dada en Ibagué, a los Diecinueve (19) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero